



Resolución Directoral Regional

N°121-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

VISTO: El documento con Proveído N°00704-2026-GTAD-DIREPRO del 23/03/2026, el Expediente PAS N°015-2023, así como el Informe Legal N.° 44-2026-DIREPRO/LBT de fecha 25 de mayo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Resolución Directoral Regional N.° 234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO, la Dirección Regional de la Producción de Áncash impuso sanción administrativa al administrado AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS, en calidad de propietario de la embarcación EL SEÑOR ES MI PASTOR con matrícula ZS-61054-BM, por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

2. Que, mediante el Proveído N°00704-2026-GTAD-DIREPRO del 23/03/2026, el administrado AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS, presentó solicitud de declaración de prescripción de la potestad sancionadora, alegando que al momento de emitirse y notificarse la resolución ya había transcurrido el plazo legal de prescripción.

3. De conformidad con el artículo 61 del TUO de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, la competencia administrativa deriva de la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

4. En el presente caso, se verifica que la solicitud de prescripción ha sido formulada antes que la resolución sancionadora quede consentida, por lo que constituye una incidencia planteada dentro del mismo procedimiento administrativo sancionador.

5. Así las cosas, si bien es cierto que el acto administrativo se encuentra en etapa recursiva, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 233 del TUO de la Ley N.° 27444, donde se indica que los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa, corresponde emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud, sin perjuicio del derecho del administrado de interponer los recursos administrativos correspondientes.

6. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 233 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.

7. En ese contexto, de la revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:

- Fecha de comisión de la presunta infracción: 29/01/2021
- Fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador: 28/09/2023
- Fecha de reanudación de plazo de prescripción: 07/11/2023
- Fecha del término de la prescripción: 08/03/2025
- Fecha de nuevo inicio del procedimiento administrativo sancionador: 01/03/2025
- Fecha de emisión de la resolución sancionadora: 05/12/2025
- Fecha de notificación de la resolución sancionadora: 02/03/2026

8. Por lo tanto, se observa que el nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador se realizó 7 días antes de que se cumpliera el plazo de prescripción de la potestad sancionadora; sin embargo, del expediente administrativo se corrobora que entre la notificación del Informe Final de Instrucción N°007-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi efectuada el 14/08/2025 y la Resolución Directoral Regional N.º 234-2025-GRA/GRDE/DIREPRO efectuada el 02/03/2026, habrían transcurrido más de 6 meses.

9. Conforme lo dicho, es preciso traer a colación el segundo párrafo del numeral 2 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual señala que: “El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

10. En consecuencia, dentro del procedimiento sancionador habrían transcurrido más de 25 días hábiles de inactividad, motivo por el cual se configuró la reanudación del plazo de prescripción; siendo que, los 7 días restantes para que operara la prescripción transcurrieron efectivamente.

11. De acuerdo a lo expuesto, de la revisión del expediente se advierte que desde la fecha de comisión de la infracción hasta la notificación válida de la resolución sancionadora transcurrió en exceso el plazo legal de prescripción sin que exista acto interruptivo eficaz, configurándose la prescripción de la potestad sancionadora, correspondiendo declarar fundada la solicitud presentada por el administrado y disponer la conclusión del procedimiento administrativo sancionador.

12. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR; y, con las atribuciones conferidas





Resolución Directoral Regional

N°121-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 25 de mayo del 2026

mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora presentada por el administrado AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS con D.N.I. N°03859287, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal EL SEÑOR ES MI PASTOR con matrícula ZS-61054-BM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR el ARCHIVO del Procedimiento Sancionador seguido en contra del administrado AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS con D.N.I. N°03859287, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal EL SEÑOR ES MI PASTOR con matrícula ZS-61054-BM, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado AGUSTIN QUEREVALU PUESCAS, así como remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA) y disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2026 17:08:06-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



